

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 85

Referencia: 85

Año: 1905

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-01-1905

Título: SOBRE CONVERSION DE LA MONEDA COLOMBIANA POR LA PANAMEÑA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 00075

Publicada el: 28-01-1905

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Monedas, Dinero

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.045

Rollo: 520

Posición: 91

GACETA OFICIAL

tablas según lo previene el artículo 28 en relación con el 8.º de la Ley citada.

Ahora, como en la regularización de la posesión de los terrenos de que trata el artículo 30 de la Ley 70 no es admisible la oposición aun cuando haya lugar a ella ni permitido el cobro de impuesto alguno, las providencias de los Alcaldes deben también ser consultadas con los Gobernadores, a fin de evitar aquellos funcionarios observen las formalidades prescritas para los casos de adjudicación de terrenos comunes o indultados, ejecución hecha de las finciones de juicio de oposición y del pago del impuesto de adjudicación.

En síntesis, las adjudicaciones, sin oposición de parte, de las tierras a que se contraen los artículos 28 y 30 de la Ley 70 del corriente año, deben consultarse siempre los Alcaldes con los Gobernadores, a efecto de evitar la preferencia de formalidades que pudieran viciar de nulidad los títulos de los poseedores de esas tierras.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución número 11, de 21 de Noviembre último dictada por el Gobernador de la Provincia de Occidente con motivo de una consulta del Alcalde Municipal de Aguadulce.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario,

El Subsecretario,

Daniel Ballén.

NOTA

Del Decreto de Gobierno y Relaciones Exteriores del señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Panamá, Diciembre 22 de 1904.

Número 1836.

Señor Gerente:

Ha merecido especial atención de infrascripto el importante asunto de que trata la cortés comunicación de usted fechada el 20 de Noviembre anterior y distinguida con el número 28, a la cual paso a referirme.

Muy atinadas y juiciosas considera este Despacho las observaciones que usted se sirve hacer respecto de la conveniencia que hubiera en regularizar el modo de regularizar la posesión de los terrenos comunes o indultados de que trata el artículo 30 de la Ley 70 del año actual, pero a pesar de ello y de los argumentos que animan al Gobierno en el sentido de organizar convenientemente todo lo relativo al servicio público y con particularidad a los terrenos comunes que han sido en toda ocasión y por causas múltiples origen de discordias y de continuos perjuicios para los agricultores y hacendados del Interior de la República, no obstante esto repetidamente puede haberse ya en el sentido indicado por usted por cuanto no puede reglamentarse una disposición que en lo futuro no tiene aplicación.

Con efecto, el artículo 30 de la Ley citada señaló un plazo fatal de noventa días a los ocupantes de terrenos sin títulos legales para que los crearán sin sujeción a gravamen alguno ni a juicio de oposición. Esos noventa días se han cumplido con exceso y por consiguiente los títulos que no fueron creados o por lo menos solicitados dentro de ese término tienen que sujetarse a las disposiciones que esa misma Ley establece para los casos comunes de adjudicación de terrenos indultados dentro del término referido y que adolecen de imperfecciones que los hagan dudosos, nada puede hacerse tampoco por tratarse de hechos consumados. Mas para aquellos títulos que aunque solicitados dentro del tér-

mino de noventa días no hayan sido expedidos aún, la Resolución número 176 de 7 del presente mes que, en consecuencia autorizada acompaño con esta no la cosa prevenga las enunciadas imperfecciones.

Ahora, con relación al caso concreto a que usted alude, esto es a la falta de croquis en las solicitudes de los títulos presentados a ese Banco, manifiesto a usted lo siguiente, de acuerdo con el espíritu de la resolución citada:

El artículo 30 tantas veces citado, dice, en síntesis, que los ocupantes de terrenos comunes sin títulos creados de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anteriores a la Ley 70 deben dentro del término de los noventa días siguientes a la vigencia de dicha Ley, crear los títulos respectivos conforme a las formalidades establecidas por ella, y únicamente en la excepción de sufrir el juicio de oposición y de pagar el impuesto correspondiente.

Siendo esto así, para la tramitación de las solicitudes que se hallaron en el caso indicado, no hubo necesidad de fijar edictos ni de dar traslado de ellas a la Junta de Hacendados y Agricultores; por los interesados sí debieron cumplir la obligación de presentar el croquis que sirve para conocer la extensión, situación y conformación del terreno solicitado, y los Alcaldes debieron ordenar la inspección ocular, aun cuando sólo para medir el terreno y demarcar sus límites a la redondez, única manera de expedir un título claro y correcto y de no conceder más terreno que el que figura en el croquis o de corregir este caso de estar equivocado.

También trata usted en su nota que contesto del nombramiento de los peritos que intervienen en la inspección ocular, a falta de Ingeniero Oficial o titulado, en el sentido de poner de manifiesto que aun cuando de acuerdo con la Ley esos peritos deben ser nombrados uno por cada una de las partes y otro por el Juez para el caso de discordia en los títulos presentados al Banco se observa que los peritos han sido nombrados por el Alcalde, y probablemente esto ha sucedido porque en la práctica de estas diligencias no ha habido más que un interesado puesto que la Ley no hace intervenir en el asunto al representante de los intereses comunales y no ha habido oposición por parte de ninguna persona.

El suscrito considera que el procedimiento observado en tales casos es incorrecto, porque los Alcaldes no tienen derecho a hacer más nombramiento que el de tercer perito.

Es cierto que la Ley que regula la adjudicación de las tierras comunes no dispone expresamente la intervención de los Agentes del Ministerio Público en la formación de las diligencias necesarias para obtener la posesión de un lote de esos terrenos; pero no obstante el silencio de la Ley a este respecto, tales Agentes sí deben intervenir en la formación de las diligencias mencionadas desde luego que el objeto primordial de ellos es la defensa de los intereses de la Nación, del Distrito y en general de la sociedad, y la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades. Además, los Personeros Municipales, que son los llamados a intervenir en el caso de que se trata, tienen la obligación especial de velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de sus rentas.

De suerte, pues, que en el asunto cuestionado se haría nugatoria la existencia de dichos empleados si no se les diese participación en la formación de las diligencias sobre adjudicación de terrenos comunes o indultados, como representantes natos que son de los intereses comunales.

Siendo esto así, crea este Despacho que la intervención de los Personeros Municipales en la formación de las diligencias de que se trata es imprescindible, y que en los casos de adjudicaciones en que no medie oposición de parte agraviada, los Personeros son los llamados a nombrar el perito que se asocia al nombrado por la parte interesada y al que nombren los Alcaldes.

para el caso de discordia. Así tendrá cabal cumplimiento lo que sobre nombramiento de peritos dispone el Capítulo VI, Título II, Libro II del Código Judicial, y se llegará a la certidumbre necesaria que las autoridades respectivas requieren para hacer las adjudicaciones.

Dire á usted, en suma, que la Ley 70 de que se trata es muy defectuosa, tanto en sí misma como por razón de los errores en que incurrieron el empleado encargado de la Convención de sacar al limpio la Ley para su sanción y los calistenal publicarla en la GACETA.

Próximamente se expedirá un Decreto en uso de la potestad reglamentaria que tiene el Gobierno, Decreto en el cual se subsanaran los defectos de la Ley en cuanto esa potestad lo permitiera y produzca la reglamentación al gran efecto.

No terminará la presente sin manifestar á usted que, en mi concepto, y en tesis general, los títulos de terrenos comunes ofrecen pocas seguridades, supuesto que se ha concedido acción popular para pedir la nulidad de los que no reúnan todos los requisitos legales, lo que es probable que suceda en la mayor parte de ellos.

Soy del señor Gerente, con particular aprecio,

Muy atento y seguro servidor,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Señor Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Presente.

DECRETO NUMERO 6 DE 1905.

(9 DE ENERO),

sobre policía rural.

El Presidente de la República de Panamá,

En ejercicio de sus atribuciones, y CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la necesidad de la adopción de medidas tendientes a hacer efectivo el querer de la Ley 70 de 1904 sobre adjudicación de tierras comunes; necesidad que ponen de manifiesto la resolución de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores de 7 de Diciembre último, marcada con el número 176, y la nota número 1836 dirigida por la misma Secretaría al Gerente del Banco Hipotecario y Prendario con fecha 22 del mismo mes,

DECRETA:

Artículo 1.º Las resoluciones que en lo sucesivo dicten los Alcaldes con motivo de solicitudes hechas de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 70 de 1904, deberán ser consultadas con el inmediato superior, como se dispone en la Resolución número 176 dictada el 7 de Diciembre último por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Artículo 2.º Los ocupantes de terrenos con fincas de carácter permanente que ya hubieren obtenido sus títulos de posesión de acuerdo con el mismo artículo, pueden solicitar que la respectiva Resolución del Alcalde sea consultada con el Gobernador de la Provincia, si así lo creyeren conveniente a sus intereses.

Artículo 3.º A las solicitudes presentadas dentro del término de noventa días señalado por la referida Ley 70 en su artículo 30 y que todavía no hayan sido resueltas, exigirán los Alcaldes que se acompañe el croquis del terreno, cuyo título de posesión se solicita, por cuanto la Ley sólo exige a los ocupantes de terrenos comunes para crear el título respectivo de la obligación de pagar el impuesto y de sufrir el juicio de oposición.

Artículo 4.º En las diligencias creadas en el caso del artículo anterior tendrán intervención los Personeros Municipales como defensores que son de los intereses de la Nación, del Distrito y de la sociedad en general, y vi-

giantes de la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades.

Artículo 5.º En caso del artículo 1.º los Alcaldes mandarán practicar la inspección ocular del terreno cuyo título de posesión se haya solicitado, con el objeto de medir el terreno y demarcar sus límites a la redondez, para no conceder más terreno del que figura en el croquis, o corregir este caso de estar equivocado.

Artículo 6.º En los casos de los artículos 1.º y 2.º la consulta tiene por objeto examinar si en las diligencias respectivas se omitió alguna ó algunas formalidades legales, y caso de ser así disponer que se subsanen las mismas para perfeccionar los títulos.

Artículo 7.º El nombramiento de los peritos se hará así: uno por el solicitante, otro por el Personero Municipal y un tercero por el Alcalde para el caso de discordia.

Artículo 8.º Los Gobernadores dictarán sin dilación las providencias necesarias para que la Ley 70 y el presente Decreto sean cumplidos estrictamente, y caso que así no suceda aplicar a los responsables de las transgresiones la sanción penal que establecen los artículos 20 y 21 de dicha Ley.

Artículo 9.º Publíquese este Decreto precedido de la Resolución y nota a que hace referencia su considerando.

Dado en Panamá, a 9 de Enero de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Hacienda.

DECRETO NUMERO 8 DE 1905.

(DE 4 DE ENERO),

sobre conversión de la moneda colombiana por la panameña.

El Presidente de la República de Panamá,

En uso de sus facultades, y CONSIDERANDO:

Que no ha sido posible dar principio al cambio de la moneda de plata colombiana en la fecha indicada en la ley 84 de 1904,

DECRETA:

Artículo 1.º El cambio de moneda de plata colombiana en actual circulación legal en la República se principiará treinta (30) días después de la fecha del presente Decreto, en la Tesorería General y en las Administraciones Provinciales de Hacienda de la República.

Este aviso se transmitirá por telégrafo á todas las cabeceras de Provincia para su inmediata publicación allí y en todos los Distritos.

Artículo 2.º Las monedas de plata colombianas de ley no inferior de 0.885 de fino y de 0.866 de fino se cambiarán a razón de doscientos doce pesos cincuenta centavos (\$ 212.50) colombianos por cien (100) balboas de plata panameña [equivalentes á cien pesos y un cuarto de peso (106 1/4) colombianos por cien pesos (\$ 100) panameños]; pero el cambio de la moneda de plata colombiana de 0.866 de fino se limitará a la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20,000) en piezas de cinco centavos de la emisión de 1904 hecha conforme el contrato número 36 de ese año. [GACETA DE PANAMA número 1399].

Artículo 3.º El cambio durará sesenta días hábiles, terminados los cuales la moneda colombiana dejará de ser de curso legal en la República.

Artículo 4.º Durante el término de los sesenta días que dura el cambio moneda de plata colombiana tendrá valor que le ha señalado la ley ó los doscientos doce pesos cincuenta centavos (\$ 212.50) colombianos equivalentes a cien (100) balboas.

Artículo 5.º Le corresponde cambiar en moneda de 0.866 de fino a cada una de las oficinas designadas para la conversión, dos tercios por ciento [2/3] de la cantidad total de moneda de plata colombiana que se presente para el cambio.

Artículo 6.º Las monedas falsas que sean presentadas para su cambio serán destruidas en presencia de quien las presente. No conformándose este se someterá a la investigación judicial que conforme a la ley deba seguirse.

Las monedas perforadas o cercanadas de acuñación legal, no se cambiarán y quedarán en poder de sus dueños.

Artículo 7.º La cuenta de la conversión se centralizará en la Tesorería General, a la cual darán cuenta detallada quincenalmente los Administradores Provinciales de Hacienda, del curso de ésta.

La Tesorería General dará informes por menor cada mes a la Secretaría de Hacienda, del curso general de la conversión, para su conocimiento y para su publicación en la GACETA OFICIAL, conforme lo dispone el artículo 10.º de la ley 34 citada.

Artículo 8.º El cambio de la moneda se hará bajo la responsabilidad del Tesorero General y de los Administradores de Hacienda, quienes tendrán la facultad de nombrar los empleados siguientes, por el tiempo que dure el cambio, el Tesorero General; un Jefe de sección, con doscientos cincuenta pesos (\$ 250) mensuales; cuatro (4) asistentes con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales cada uno, y un ayudante con sesenta pesos (\$ 60) mensuales. Cada uno de los Administradores de Hacienda de Colon y Bocas del Toro, dos asistentes con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales cada uno y un ayudante con sesenta pesos (\$ 60) mensuales; y los Administradores de cada una de las cuatro Provincias restantes, un asistente con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales y un ayudante con cuarenta pesos (\$ 40) mensuales.

Artículo 9.º A medida que se vaya recogiendo la moneda de plata colombiana, se irá empujando por clases, y cada bulto llevará dentro una atestación de la cantidad de monedas que contenga, su denominación y su peso neto, firmada por el empleado o empleados que intervengan en el empuje y por el Tesorero o Administrador respectivo.

Estas atestaciones se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en la oficina de origen y otro en la Secretaría de Hacienda.

Artículo 10. Los bultos de que trata el artículo anterior llevarán además de las marcas y números que disponga la Secretaría de Hacienda, el peso bruto de cada uno y los sellos en la cre de las oficinas respectivas de despacho que sean necesarios para impedir su violación.

Artículo 11. Las Administraciones de Hacienda de las Provincias de Occidente, Los Santos, Veraguas y Chiriquí, remesarán las monedas colombianas a medida que las vayan recogiendo a la Tesorería General, y ésta y las Administraciones de Hacienda de Colon y Bocas del Toro tendrán la que recojan a la orden de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 12. Las remesas de las monedas para y de la Tesorería General y para y de las Administraciones de Hacienda se harán con todas las precauciones del caso, y se asegurarán a tipos equitativos contra todo riesgo, si ello fuere posible, y podrá usarse de la policía para su custodia en el tránsito o en los depósitos.

Artículo 13. Por Decreto separado se dispondrá la realización de la plata colombiana que se recoja.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Panamá, a cuatro de Enero de mil novecientos cinco.

M. AMADOR GUERRERO. El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.

RESOLUCION NUMERO 36.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 36.—Panamá, Enero 13 de 1905.

Ha pasado a este Despacho el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, el expediente que constituye la solicitud que a dicho empleado ha dirigido el señor Alexander Lindo Henriques, proponiendo comprar el lote de terreno de la baja mar, distinguido con el número 8 de la Cuadra 80, de la ciudad de Bocas del Toro, que fue adjudicado a título de arrendamiento por Resolución de esta Secretaría, número 20, de 14 de Noviembre último.

Se han cumplido las formalidades que para estos casos exige el artículo 17 de la Ley 62 citada y el señor Gobernador ha rendido el informe respectivo, favorable a la solicitud del interesado, por cuanto el lote de que se trata, por hallarse apartado del centro comercial de la población, no puede tener un valor mayor que el acordado por la Junta encargada de hacer el avalúo, ó sea el de dos pesos por cada metro cuadrado, que suman la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) por el lote, y que en tal virtud ese avalúo es justo y equitativo.

Por tanto, y siendo a juicio de esta Secretaría equitativo el precio señalado al lote que propone comprar el señor Lindo Henriques, por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el peticionario señor Alexander Lindo Henriques el contrato de venta del lote de que se trata, en los términos solicitados y conforme a las disposiciones de la ley sobre la materia, y autorízasele para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos indispensables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda, El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

RESOLUCION NUMERO 37.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Bienes Nacionales.—Número 37.—Panamá, Enero 13 de 1905.

Ha vuelto a esta Secretaría el expediente sobre adjudicación de un lote de terreno de la baja mar en la ciudad de Bocas del Toro, a favor del señor Emilio Uhlman, a fin de someter a la consideración del Poder Ejecutivo el avalúo que de ese lote ha hecho la Junta respectiva, para venderlo al señor Uhlman en los términos de la Resolución número 22, de 23 de Noviembre último.

El lote de que se trata es el marcado con el número 94 de la Cuadra 6.ª, y fue adjudicado, en una extensión de doscientos [200] metros cuadrados, a título de compra, al mencionado señor Uhlman, por la Resolución número 22 citada, y pasó el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que diera cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 17 y demás pertinentes, de la Ley 62 de 1904.

Dicho empleado ha rendido el informe de que habla el artículo 18 de la ley citada, favorable al avalúo pericial del lote en referencia.

Y como quiera que a juicio de esta Secretaría, es equitativo el precio de mil doscientos pesos (\$ 1,200) ó sea el de seis pesos (\$ 6.00) por cada metro cuadrado, acordado al lote que van a comprar el señor Uhlman, en atención al informe favorable del señor Gobernador y a que se ha dado cumplimiento

to a las prescripciones legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que celebre con el interesado señor Emilio Uhlman, el contrato de venta del lote de que se trata, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, y autorízasele para que otorgue la correspondiente escritura, con inserción de los documentos indispensables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Secretario de Hacienda, El Subsecretario,

T. Martín Feuillet.

CONTRATO NUMERO 22.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas, en su carácter de Presidente de la Junta sobre degüello de ganado mayor y menor, por una parte, y Modesto Dutary, en su propio nombre, por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado mayor verificado a su favor en el día doce de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno de la República cede en arrendamiento al señor Modesto Dutary por el término de un año contado desde el primero de Enero hasta el treinta de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho de cochar en el Distrito de Santiago el impuesto nacional denominado "Degüello de Ganado Mayor" a la rata vigente ó sea a razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho y cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra.

Segundo: Modesto Dutary acepta la cesión que se le hace y se compromete a pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, como precio del arrendamiento durante el tiempo expresado en moneda de curso legal y corriente a tiempo de hacer el pago la siguiente suma: por el remate de ganado mayor del Distrito de Santiago, tres mil cuatrocientos quince pesos (\$ 3,415.00) debiendo hacer los enteros por doceésimas partes anticipadas ó sea mensualidades el día primero de cada mes.

Tercero: Modesto Dutary hará firmar por el señor Oscar Fábrega, como su fiador personal, el presente contrato, quedando dicho fiador, obligado a pagar el importe de tres mensualidades. En caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario:

Cuarto: Serán causales de nulidad en este contrato las que determina la ley y expresamente la falta de pago en los plazos estipulados. La caducidad se declarará administrativamente en estos casos y la fianza de que trata la cláusula tercera, responderá al Gobierno de la República, por los perjuicios y quebrantos que sufra por la falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia se extiende y firman dos ejemplares de un tenor, en Santiago de Veraguas, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.—El Rematista, Modesto Dutary.—El Fiador, Oscar Fábrega.—El Secretario de la Gobernación, Elizardo Sánchez.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

CONTRATO NUMERO 23.

Entre el Gobierno de la República de Panamá, representado al efecto por el señor Gobernador de la Provincia de Veraguas en su carácter de Presidente de la Junta sobre degüello de ganado mayor y menor, por una parte, y Modesto Dutary en su propio nombre por la otra, en virtud del remate sobre el impuesto de degüello de ganado mayor y menor verificado a su favor en los días doce y trece de los corrientes, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno de la República cede en arrendamiento al señor Modesto Dutary por el término de un año contado desde el primero de Enero hasta el treinta de Diciembre de mil novecientos cinco, el derecho de cochar en los Distritos de Soná, Montijo y Palmas el impuesto nacional denominado "Degüello de ganado mayor y menor" y en el de Cañazas el de ganado mayor a la rata vigente ó sea a razón de seis pesos por cada cabeza de ganado mayor macho, cuatro pesos por cada cabeza de ganado mayor hembra, dos pesos por cada cabeza de ganado menor de cerda, tres pesos por cada cabeza de ganado lanar y un peso cincuenta centavos por cada cabeza de ganado cabrío.

Segundo: Modesto Dutary acepta la cesión que se le hace y se compromete a pagar en la Administración de Hacienda de esta Provincia, como precio del arrendamiento durante el tiempo expresado, en moneda de curso legal y corriente al tiempo de hacer el pago las siguientes sumas:

Ganado Mayor.

Table with 2 columns: Description of remate and Amount. Includes 'Por el remate del Distrito de Soná, mil quinientos pesos \$ 1,500.00', 'Por el Distrito de Cañazas, quinientos pesos 500.00', 'Por el remate del Distrito de Las Palmas, cuatrocientos cincuenta pesos 450.00'.

Ganado Menor.

Table with 2 columns: Description of remate and Amount. Includes 'Por el remate del Distrito de Soná, setecientos veinte pesos 790.00', 'Por el remate del Distrito de Montijo, ciento ochenta pesos 180.00', 'Por el remate del Distrito de Las Palmas, ciento setenta pesos 170.00'.

Debiendo hacer los enteros por doceésimas partes anticipadas ó sea mensualidades el día primero de cada mes. Tercero: Modesto Dutary hará firmar por el señor Oscar Fábrega como su fiador personal el presente contrato, quedando dicho fiador obligado a pagar el importe de tres mensualidades en caso de no cumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario.

Cuarto: Serán causales de nulidad en este contrato las que determina la ley y expresamente la falta de pago en los plazos anticipados.

La caducidad se declarará administrativamente en estos casos y la fianza de que trata la cláusula tercera, responderá al Gobierno de la República, por los perjuicios y quebrantos que sufra por falta de cumplimiento de este contrato.

En fe de lo pactado y para constancia se extiende y firman dos ejemplares de un tenor, en Santiago de Veraguas, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Gobernador de la Provincia, J. B. AMADOR G.—El Rematista, Modesto Dutary.—El Fiador, Oscar Fábrega.—El Secretario de la Gobernación, Elizardo Sánchez.

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, Diciembre 31 de 1904.

Aprobado, regístrese y devuélvase.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.